

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de los Sres. MISON BERNANO: 600 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### Gaceta del 27 de Agosto.—Núm. 216. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Leon en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito con destino á la compra de cereales para la próxima sieembra:

Vista la Ley de 2 de Junio último, que faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya tomado á préstamo en el número de años que en cada caso se determine:

Oído el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Leon para que contrate un empréstito de 150.000 escudos efectivos con el objeto de facilitar á los labra-

dores que hayan perdido sus cosechas medios de adquirir cereales para que puedan verificar la próxima sieembra.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito tendrá lugar en una sola emision de tantas obligaciones de 200 escudos cuantas sean necesarias para producir los 150.000 escudos que importa el mismo.

Art. 3.º Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones del empréstito de la provincia de Leon*; serán al portador, devengarán un interés de 8 por 100 anual y llevarán la fecha de 15 de Octubre del presente año en que tendrá lugar la emision.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se presta tendrá efecto con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejándole sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes si así les conviniere.

Segunda. Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasiona la operacion del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizable en el transcurso de seis años. La amortizacion se verificará por semestros y por medio de sorteo destinándose para este objeto la mitad de la cantidad consignada en el presupuesto provincial para las atenciones de aquel.

Art. 6.º La Diputacion hipotecar como garantía del pago de intereses y de la amortizacion todos los recursos que las leyes le conceden ó pueden concederle en lo sucesivo, y satisfará el interés del 8 por 100 que devengarán las obligaciones, por semestros venidos en 15 de Abril y

15 de Octubre de cada año de los que dure el empréstito.

Art. 7.º La negociacion de las obligaciones del mismo podrá tener lugar por medio de subasta ó de suscripcion pública, ó de contrato particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 8.º El pago del importe de las obligaciones que adquirieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Leon y en los puntos y plazos que señale la Diputacion provincial.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripcion ó en la negociacion particular será preciso constituir un depósito previo del 5 por 100 del valor nominal de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10.º El Notador cuya proposicion se admitiere perderá el depósito previo del 5 por 100 de que trata el artículo anterior si no completase el pago del importe de aquella en el plazo que al efecto se determinare, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso á la venta de las laminas definitivas que correspondan á dicha proposicion en beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11.º La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto las cantidades necesarias para el pago de intereses y amortizacion del empréstito y para todos los demás gastos que ocasionen su contratacion.

Dado en Lequeitio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 352.

#### EMPRÉSTITO DE 150.000 ESCUDOS.

Autorizada la Diputacion de

esta provincia por Real decreto de 24 de Agosto último para contratar un empréstito de ciento cincuenta mil escudos efectivos con objeto de facilitar á los labradores necesitados medios de adquirir cereales para que puedan verificar la próxima sieembra, he dispuesto, de conformidad con lo acordado por la indicada Corporacion que se realice por medio de subasta pública la negociacion de dicho empréstito emitiéndose al efecto el número de acciones suficientes á producir la suma efectiva del mismo, bajo las bases siguientes.

1.º La subasta tendrá lugar el dia diez y siete del corriente á las doce en punto de su mañana en el local de este Gobierno civil ante mi autoridad, y con asistencia de los Sres. Diputados residentes en la capital, del Contador de fondos provinciales, y de un Notario público.

2.º El número de acciones que hayan de emitirse será el que baste á cubrir la suma de ciento cincuenta mil escudos según el resultado de la subasta con vista de las proposiciones que se presenten bajo el tipo señalado para la admision de las mismas.

3.º Estas acciones se denominarán *Obligaciones del Empréstito de la provincia de Leon*, serán al portador, devengarán un interés de ocho por ciento anual y llevarán la fecha de 15 de Octubre del presente año en que tendrá lugar la emision. El interés que devengan se abonará por semestros venidos á contar el primero en quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

4.º La amortizacion de las acciones se realizará en seis años por semestros venidos y por medio de sorteo destinándose con tal objeto la mitad de las cantidades consignadas en el presupuesto provincial para las atenciones de dicho empréstito. Se amortizarán cada año tantas acciones cuantas sean necesarias para que el capital que reembolsado á los accionistas en los

seis años citados, ó lo que es lo mismo la sexta parte de las que se hayan emitido para hacer efectivos los ciento cincuenta mil escudos.

5. La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados en los cuales se expresará en letra el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposición, debiendo ser precisamente en escudos y milésimas sin fracción de estas últimas, no admitiéndose ninguna proposición que baje del noventa y cinco por 100 de su valor nominal ó sean ciento noventa escudos efectivos por cada acción de doscientos según el modelo adjunto.

6. Para tomar parte en la subasta se acompañará precisamente á la proposición el documento que acredite haberse consignado por el proponente en la Depositaria de fondos provinciales el depósito previo en efectivo del cinco por ciento del valor nominal de las obligaciones que se pretenda adquirir. Este documento se devolverá inmediatamente después de terminada la subasta á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposición de la provincia y abonándose su importe á los interesados al verificarse el pago de las acciones que á cada proponente hubieren sido adjudicadas.

7. Los pliegos cerrados en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente á la vista del público previa apertura del acto, y una vez entregados no podrán retirarse con ningún motivo, debiendo el Presidente irlos numerando por el orden que se presenten después de exigir que el portador de cada uno rubrique su cubierta.

8. La subasta dará principio con la lectura del Real decreto de veinticuatro de Agosto último y de este pliego de condiciones; acto continuo se anunciará por el Sr. Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones procediéndose en seguida á la apertura de pliegos por el mismo orden con que hayan sido presentados, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan. Abiertos los pliegos se colocarán por orden, de mayor á menor precio y entre los que lo fijen iguales por el orden de su presentación. Si de las proposiciones presentadas resultan postores para mayor número de acciones que las necesarias á cubrir los ciento cincuenta mil escudos efectivos, solo se admitirán las que basten á este objeto por el orden indicado. Si por el contrario no resultaren proposiciones suficientes podrá la Diputación abrir nueva subasta para la emisión de las que faltan hasta completar el total; si lo creyera conveniente pero de todos modos se publicará inmediata-

mente el resultado para satisfacción de los concurrentes.

9. No se admitirá proposición alguna por un número de acciones que baje de cinco.

10. Practicada la correspondiente liquidación con arreglo á las anteriores condiciones se someterá el acto de la subasta á la aprobación de S. M. y obtenida que sea se publicará copia de la misma en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, donde se anunciará también la presente subasta con inserción de este pliego de condiciones.

11. El pago del precio de las acciones se hará en metálico en la Depositaria de los fondos provinciales á los diez días siguientes después de publicada en el Boletín oficial la aprobación de la subasta, tomándose en cuenta según queda dicho el depósito que se hubiera hecho previamente para tomar parte en ella.

12. El licitador cuya proposición hubiese sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del depósito, previo si no se presentase á realizar el pago de las acciones que hubiese tomado dentro del término señalado en la proposición anterior.

13. Al verificar los intereses de las acciones que las hubiesen sido adjudicadas, recibirán documentos interinos canjeables en su día por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por cada cinco acciones y al portador, llevarán los números que hayan de tener las acciones definitivas; llevarán la fecha del día en que se anuncia la aprobación de la subasta, procederán de un libro talonario y llevarán las garantías convenientes.

14. El pago de los intereses que correspondan á las acciones que se emitan se verificará en la Depositaria de fondos provinciales previa presentación de los cupones vencidos con dobles facturas en que se espese el número de orden de las acciones á que corresponden, el número de ellas y la renta que representan; se confrontarán debidamente y se señalará el día en que se hayan de cobrar, inutilizándose en seguida los cupones satisfechos.

15. El reembolso de las acciones se verificará por sorteo que se celebrará con quince días de antelación al vencimiento de cada semestre en el día y hora que se señale y ante mi autoridad, con asistencia de los Señores Diputados residentes en la Capital, del Contador de fondos provinciales y de un Notario público, previo anuncio en el Boletín oficial con diez días á lo menos de anticipación al en que haya de tener lugar el acto. El pago del capital se realizará en la Depositaria de fondos provinciales en la misma forma que indica la cláusula ante-

rior para el abono de intereses.

16. Las cuestiones á que dero lugar este contrato no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas surgieren por la vía contenciosa-administrativa. Leon 5 de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... autorizado con el documento que acompaña y acredita haber consignado en la Depositaria de fondos de esta provincia la cantidad correspondiente, se obliga á tomar..... acciones de doscientos escudos nominales cada una que se emitan por la Diputación provincial de León con arreglo al Real decreto de 24 de Agosto último al precio de..... escudos y..... milésimas por ciento de su valor nominal, con sujeción á las condiciones publicadas para la subasta de las mismas en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid correspondiente al día (el que sea).

#### Fecha y Firma del proponente.

### SECCION DE FOMENTO.

#### NEGOCIADO 1.º—MONTES.

Núm. 353.

Aprobado por Real orden de 19 de Agosto último el plan general de aprovechamientos para el año forestal de 1868 á 69 y otorgadas con arreglo al mismo, las concesiones á los Ayuntamientos y particulares para verificar los que respectivamente tenían solicitados; he acordado después de oído el dictamen del Ingeniero del ramo, publicar á continuación para su estricta observancia las disposiciones generales y especiales, formuladas por el mismo, á las cuales han de sujetarse en cada caso los concesionarios, en los expresados disfrutes, llamando muy especialmente la atención, así de las comisiones de los Ayuntamientos que han de vigilar y dirigir los aprovechamientos, como de los empleados del ramo y demás á quienes incumba este servicio, hácia la obligación en que están de procurar el mas puntual y exacto cumplimiento de aquellas; previniendo á todos que exigirán la mas estrecha responsabilidad, si lo que no espero, dejase de cumplirse alguno, dentro del círculo de sus atribuciones y deberes, á evitar que en los montes se cometan abusos de ninguna especie; encargando así mismo á la Guardia rural, la vigilancia que debe ejercer con sujeción á las obligaciones de su instituto; según la está prevenido; poniendo en mi conocimiento cuanto orea convenientemente acerca de tan

importante servicio y procediendo en todo lo referente al mismo, con la actividad y celo que viene acreditando.

Leon 3 de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### Disposiciones generales para toda clase de aprovechamientos.

1.º Los Ayuntamientos de los distritos municipales están en el deber de formar un expediente general que comprenda el presupuesto de las maderas, leñas, pastos y demás productos, que de los montes comunales se han de disfrutar por los vecinos propietarios de cada uno de los pueblos comprendidos en su jurisdicción. Estos expedientes han de incurrir precisamente el día 15 de Enero de cada año, y deben ser remitidos al Sr. Gobernador el día 8 de Febrero, debiendo comprender cada uno de los extremos á que se refiere la circular número 9 inserta en el Boletín oficial de 10 de Enero del corriente año.

2.º La falta por parte de un Ayuntamiento en la oportuna remisión de su expediente anual de aprovechamientos reanuda sobre él y los pueblos se verán privados de todo disfrute que no tenga carácter estacional.

3.º Desde la fecha en que se cierre el expediente general de cada pueblo, no se dará curso á instancia alguna mancomunada ó privada que se refiera á petición de productos de los montes hasta el 15 de Enero del año siguiente.

4.º Quedan solo exceptuados de la disposición anterior los casos urgentes de necesidades vecinales ó privadas á consecuencia de incendios, inundaciones y otras causas imprevistas de fuerza mayor debidamente justificadas.

5.º No podrán los Concejales ordenar de por sí la práctica de disfrute alguno en los montes comunales sin la licencia suscrita por el Ingeniero Jefe de la provincia autorizada de ante mano por el Sr. Gobernador. Todo disfrute que se practique sin la expresada condición será considerado como fraudulento bajo la responsabilidad personal del Concejale de cada vecino que le practique en su caso.

6.º Concedido un aprovechamiento, deberá efectuarse precisamente conforme al texto del estado de la concesión que acompañará á la licencia.

7.º No se dará principio á aprovechamiento alguno por subasta pública mientras el Ayuntamiento no haya verificado el pago en la Secursal de la Caja de Depósitos del 10 p.º del importe del remate con destino á los gastos de conservación y mejora del monte de su referencia; y respecto de los demás aprove-

chamientos. Los Ayuntamientos deberán incluir como obligatorios en sus respectivos presupuestos los sumos que les correspondan con arreglo al plan anual de conservación y mejora de los montes de la provincia.

8.º Cuando en el estado de concesion no se exprese el plazo para su aprovechamiento este se deberá considerar comprendido desde el día de la licencia del Ingeniero hasta fin del año forestal, esto es, hasta el treinta de Setiembre.

9.º Ningun aprovechamiento vecinal podrá ejecutarse indistintamente por la masa de los vecinos. Una comision de tres de ellos, entre los que habrá precisamente un regidor será la responsable de todos los daños y escesos que se cometan cualquiera que sea el número de operarios que concurren a ejecutarla.

10.º El regidor de la comision librará una papeleta á cada obrero de corta, roza ó poda en la que además del permiso suscrito por la comision se expresará el nombre del comitente.

#### Maderas para usos vecinales.

1.º La corta de árboles por el país se practicará precisamente en aquellos que hayan sido marcados por los empleados del ramo. Cuando esto no se haya verificado y solo en casos de necesidad inmediata, y poca cuantía, quedan facultados los Alcaldes para hacer estas designaciones siempre que el Sr. Gobernador haya autorizado su concesion.

2.º Salvo muy pocos casos de aplicacion inmediata de utilidad pública de los pueblos, para la marcion, queda prohibida la eleccion y prueba por cañas ó sonido: bastará siempre que los pies marcados satisfagan las condiciones de especie y dimensiones de la licencia.

3.º La corta se verificará en todos los casos, dejando el tocon visible, cuidando el usuario de conservar la marca puesta en él y de no hacerlo así se tendrá el árbol como cortado fraudulentamente.

4.º La caida de los árboles será siempre en la direccion que cause menos daño, prohibiéndose la corta de todo árbol sin marca en el que se hubiere enredado ó engarzado al tiempo de la caida otro de los marcados.

5.º En los árboles gemelos solo se cortará el tronco marcado debiendo practicarse esta operacion por cima de la marca puesta en el raigal.

6.º Para la corta de árboles por subasta se tendrá en cuenta el pliego de condiciones especial que acompañará al expediente.

7.º En las concesiones de maderas para el uso de determinados vecinos la responsabilidad de los daños y abusos se exigirá directamente á los concesionarios. La Comision á que se refirió el

artículo 9.º de las disposiciones generales no tendrá en tales aprovechamientos mas que el cargo de vigilancia y denuncia. Si los concesionarios tuvieran que pagar el minimumo de la tasacion, la citada Comision cuidará que no se dé principio á la corta antes de haber ingresado en fondos municipales el importe del aprovechamiento.

8.º Cuidarán los Ayuntamientos que la aplicacion vecinal que se ha de dar á las maderas sea la misma para que se han concedido y detendrán toda la que se trate de trasferir para su venta ú otros usos, entendiéndose esto mismo respecto de las leñas que se concedan para el consumo de los hogares.

#### Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas de roza.

1.º Las rozas se practicarán en un solo trozo en el monte y en la localidad de la concesion, esto es sin saltar de un sitio á otro.

2.º Se practicará con herramientas bien aguzadas dando los cortes á flor de tierra, quedando absolutamente prohibido el descepe de tallar de especies útil entre las que se comprenderá el brezo. Solo será permitido el descepe de tocones secos de cortas antiguas.

3.º En los terrenos de bastante fondo para producir tallar alto ó madera (lo que se conoce por el aspecto general de la leña y tocones antiguos) se dejarán por lo menos en pie seis resalvos por finiega en cada roza de la misma superficie. Estos resalvos serán escogidos en el tiro mas recto y limpio del centro de las matas de roble y serán convenientemente guiados.

4.º La leña de roza se amontonará en determinados sitios los mas á propósito para su extraccion ya en montones de á carro ya en mayores y terminada la operacion, la Comision cuidará de la extraccion oportuna aforo.

5.º La reparticion vecinal es de la única competencia del Concejo, pero queda terminantemente prohibido á la Comision de monte el repartir suertes en el mismo terreno antes de la roza.

6.º Terminada una roza la Comision de monte dará parte al Sr. Gobernador de la provincia á las cuarenta y ocho horas con su certificado de buena ó mala corta.

7.º Antes de librar el certificado anterior el Ayuntamiento amojonará la roza de un modo formal y duradero, lo que hará constar en un acta expresiva del nombre del monte, su localidad, cabida aforada, número de carros extraídos con expresion de su especie y descripcion de su mojonera conforme al apeo, de esta acta se sacará un testimonio que se remitirá al Ingeniero Jefe en el mismo día de dar el certificado.

#### Leña vecinal por poda.

1.º Todos los artículos referentes á roza, por lo que respecta al orden en la operacion son aplicables á la poda, solo se prescindirá del acta de amojonamiento del artículo 7.º

2.º La poda se practicará únicamente en aquellos árboles que hayan sufrido esta operacion en aprovechamientos anteriores dejando intactos los demas.

3.º Los cortes aunque sean troncos perjudicados ya por podas anteriores, serán oblicuos y limpios dejando caudales casi insignificantes evitando cuidadosamente todo desgaje de leña y corteza bajo pena de ordenanza. En las encinas y robles se dejarán un par de guiones de los brazos muy hechos. Los árboles de rivera como son los sauces y fresnos se podrá podar á muñon limpio bajo las reglas de corta anteriores. Los demas árboles de rivera nunca se descabezarán sibe que se mondarán á no ser que el aprovechamiento sea para sacar plantones.

#### Aprovechamiento vecinal de hoja.

Las condiciones para el aprovechamiento de hoja ó ramao serán las mismas que las de roza y poda por ser disfrute anejo á ambas.

#### Carboneo.

El carboneo no los montes comunales queda terminantemente prohibido sin una licencia especial á la que acompañará como á todo expediente de subasta el correspondiente pliego de condiciones.

#### Montanera.

1.º Aunque para el presente año los pueblos no han hecho mencion del aprovechamiento de la montanera debe darse por concedido en toda la estension de sus robledales y encinales, y en la época oportuna por ser disfrute estacional. Deberán los Ayuntamientos reclamarla para los años sucesivos, expresando en su peticion la cantidad en pes y valor en tasacion del aprovechamiento.

2.º Queda prohibido el varear los pies para la caida del fruto, se empleará solo el metodo de cojido á mano al suelo ó en el árbol.

#### Pastos.

1.º El plazo para el disfrute de pastos vecinales será siempre desde el día de la licencia hasta primero de Octubre del año siguiente.

2.º Se cuidará de que en ninguna época del año haya en los montes de un término mas cabezas de ganado que las que aparecen en el estado de concesion por especie y número.

3.º Ningun ganado podrá por

ahora pisar la superficie de las últimas rozas; en los tallares y en los montes altos las últimas cinco cortas á hecho si las hubiere, en los quemados la veda será de seis años.

4.º Ninguna cabra podrá entrar en monte poblado ni aun en concepto de guion ó cabeza de punta, ni pisar los demas terrenos citados en el artículo anterior, quedando reservado para esta clase de ganados solo los brezales, tomillares y demas eriales de los comunes.

5.º El ganado de cada pueblo tendrá por cada especie un guarda ó conductor que impida la entrada de los mismos en las partes de monte que quedan vedadas por los artículos anteriores.

6.º Los encargados de los ganados tienen el pleno uso de servidumbre de estancia; pero para su hogar, abrigo y demás necesidades no podrán hacer uso mas que de las leñas muertas y arbustos de poco valor que no serán nunca de las especies carrasco, avellano, roble ó haya.

7.º Los pastores ó conductores están obligados á dar parte á la autoridad mas inmediata de cualquiera incendio que notaren en los montes que recorren en el momento mismo de verlo, de no hacerlo serán detenidos durante la formacion de las diligencias administrativas y judiciales y sujetos á procedimiento.

Leon 31 de Agosto de 1868.—

Pablo Febrer.

Insértese.—Elices.

HACIENDA.—CIRCULAR.

Núm. 354.

Habiéndose terminado el plazo improrrogable y fatal señalado por el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, para la reclamacion de créditos de la Deuda del personal por haberes devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828, á fin de 1850; la Secretaria de la Direccion general de la Deuda pública en circular de 29 de Agosto, previene se haga saber á los interesados que todas las instancias presentadas en aquel centro directivo despues del 7 de Julio último y en este Gobierno despues del 30 de Junio, días en que espiró dicho plazo, y que se presentan en lo sucesivo son ineficaces y no pueden causar efecto alguno, como presentadas fuera de dicho plazo.

Por lo tanto y para qués en tiempo alguno, pueda alegarse ignorancia, se hace saber por el presente anuncio, el cual, prevengo á los Alcaldes hagan publicar por medio de pagos, á fin de evitar molestias y gastos inútiles á los interesados.—Leon 4 Setiembre 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

**SECCION DE FOMENTO.**

INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 755.

Como á pesar de la advertencia hecha en mi circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al 7 de Agosto próximo pasado se hallen aun en desouvierto los Ayuntamientos comprendidos en la relacion que á continuacion se publica por el pago de las obligaciones de Instruccion primaria correspondientes á los trimestres que respecto de cada uno se expresa, r. evengo á los Alcaldes de los mismos, que si antes del 20 del que rige no acreditan tener aquellas atendidas, remitiendo las relaciones de pagos por las cuales se justifique quedar los muestros satisfechos al completo, así de sus haberes por todos conceptos, como de las respectivas consignaciones del material de sus escuelas, adoptaré contra ellos sin admitirles excusa, las determinaciones que juzgue convenientes para asegurar el cumplimiento de este servicio y corregir cual merezca su injustificable apatia respecto del mismo.

Leon 3 de Setiembre de 1868.

**EL GOBERNADOR,**  
**Pedro Elices.**

*Ayuntamientos y trimestres.*

- Carrizo, 1.º y 4.º
- Castriello de los Polvazares, 4.º
- Llanos de la Rivera, id.
- San Justo de la Vega, id.
- Turcia, id.
- Val de San Lorenzo, id.
- Alfija, 3.º y 4.º
- Castrocontrigo, 4.º
- Destriana, 3.º y 4.º
- Laguna de Negrillos, 4.º
- Regueras, id.
- Roperuelos, 2.º, 3.º y 4.º
- Soto de la Vega, 4.º
- Villanueva de Jamuz, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
- Zotes, 4.º
- Murias, id.
- Villablino, id.
- Alvaras, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
- Borrenes, id.
- Barrios de Sitas, 4.º
- Molina Seca, id.
- Total de Merayo, 3.º y 4.º
- Buron, id.
- Almanza, 4.º
- Cea, id.
- Joarilla, 3.º y 4.º
- Sabagnm, id.
- Arganza, 4.º
- Corullon, 2.º, 3.º y 4.º
- Fabero, 4.º
- Oencia, 3.º y 4.º
- Trabadelo, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
- Vega de Valcarlos, 3.º y 4.º
- Villadecanes, 4.º
- Villafranca, 3.º y 4.º
- Boñar, id.
- Algandefo, 4.º
- Campezas, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
- Cortillos, 4.º
- Frasno, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

- Fuentes, 4.º
- Gordoncillo, 3.º y 4.º
- Pajares, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
- San Millan, 4.º
- Valderas, 3.º y 4.º
- Valenci, 4.º
- Villacé, 2.º, 3.º y 4.º
- Villahornate, 4.º
- Villaquejida id

**MINAS.**

*D. Pedro Elices, Gobernador de la provincia, etc. etc.*

Hago saber: que por D. Pablo Jacobo Fernandez á nombre de D. Manuel Pelayo vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Portales de la Plaza mayor, núm. 3, de edad de 57 años, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 2 del mes de Setiembre á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de hierro llamada *La Estefanía*, sita en término comun del pueblo de Villafeliz, Ayuntamiento de la Majada, al sitio de la Barrata y linda á todos aires con terrenos comunes de dicho pueblo: hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el dé la calicata; desde él se medirán 750 metros en direccion Este y se colocará la primera estaca: á los 300 metros en direccion Sur la segunda: á los 1.500 metros de esta en direccion Oeste la tercera: á los 300 metros de esta en direccion Norte la cuarta: y á los 750 metros de esta en direccion Este, se encuentra el punto de partida, quedando así formado el triángulo de las tres citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizada el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 2 de Setiembre de 1868.

**EL GOBERNADOR,**  
**Pedro Elices.**

Hago saber: que por D. Pablo Jacobo Fernandez á nombre de D. Manuel Pelayo Gomez y consortes, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Portales de la Plaza mayor, número 3, de edad de 57 años, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 2 del mes de Setiembre á las diez de su ma-

ñana una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de cobre llamada *La Antolera*, sita en término comun del pueblo de Lena, Ayuntamiento de Láncara al sitio de las Capillas y linda al Norte con tierra labrantia de Pedro Fernandez, al Sur con bienes de Juan Lopez, al Este y Oeste con pasto comun: hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medirán en direccion Norte 325 metros: al Sur 75: al Este 275: y al Oeste 25 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 2 de Setiembre de 1868.

**EL GOBERNADOR,**  
**Pedro Elices.**

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

**CIRCULAR.**

Nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion de las diligencias convenientes en averiguacion de la época en que han sido sustraídas de la caja de esta Tesorería los pagares de Bienes nacionales, que se encuentran en poder de los interesados, con solo el sello de pagado en Tesorería, cuyo importe no fué ingresado en las arcas del Tesoro, careciendo asimismo de la toma de razon en la Administracion de Propiedades; así como tambien la persona á quien fueron satisfechos, y según fechas; me veo precisado á dirigirme de nuevo á los Señores Alcaldes de la provincia para que en el momento de recibir el Boletín oficial, en que se inserte este anuncio, dispongan darle la mayor publicidad en todos los pueblos de la demarcacion de su distrito municipal, á fin de que todos los Tenedores de dichos pagares, se presenten en mi despacho durante el término improrrogable de ocho días, á prestar la competente declaracion, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y á cuyo efecto se señalan las horas desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, todos los días no feriados desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes la mayor actividad y celo en el cumplimiento de este importante servicio. Leon 3 de Setiembre de 1868.—El Tesorero, Francisco Alonso Burón.

Insértese.—Elices.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Geota del 3 de Setiembre.—Núm. 247.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS  
Y LOTERIAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 19.811.700 kilogramos de tabaco en hoja de los Estados Unidos en el transcurso de los años económicos que á continuacion se expresan, así como el mayor número de kilogramos que sobre aquel jida la Hacienda hasta un máximo de 2.700.000, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.*

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de *Factor y Lugs*, *Planters Lugs* y *Leaf inferior to cummas*, y ha de venir precisamente envasado en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos de pérdida de los cosechos en los Estados Unidos, justificadas debidamente, podrá el contratista hacer compras de los mismos clases de tabacos en Europa, previa la autorizacion de la Direccion general.

Dos octavas partes cuando ménos de la cantidad de tabaco contenido en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á cada una de las octavas partes restantes; cuando más, á tripa. La hoja para copas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarras comunes. La aplicable á tripa será asimismo madura, fresca y sana. Si no reniesen todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga exceso de rupa quedará este á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva, de compensacion para los excesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando, por el contrario, haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presenten otras barricas que tengan el excedente de caps necesario para compensar el de tripa. Si esta compensacion no se efectua en el término de dos meses, á contar desde el primer día del reconocimiento del tabaco, se tendrán por desechadas todas las barricas que se hallen en este caso; y si mientras estuviere en depósito, por falta de compensacion fuere necesario hacer uso de su contenido para las labores de las Fabricas por haber dejado de cumplir las consignaciones el contratista, se certificará el peso y valor del tabaco deduciendo la sexta parte de su importe que quedará á beneficio de la Hacienda.

2.º El contratista entregará 19.811.700 kilogramos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes.

Kilogramos.

De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1868. . . . . 2.200.000

De 1.º de Mayo á 1.º de Junio id.	2,200,000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto id.	2,200,000
	<b>6,000,000</b>
De 1.º de Mayo á 1.º de Abril de 1870.	2,200,000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio id.	2,200,000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto id.	2,200,000
	<b>6,000,000</b>
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1871.	2,200,000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio id.	2,200,000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto id.	2,200,000
	<b>6,000,000</b>

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se exprese han de verificarse. Los envases en que vengan colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de kilogramos que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estime conveniente, le pida hasta un máximo de 2,700,000 kilogramos en cualquiera de las épocas que comprende la misma condición; pero si hubiere incumplido el día 1.º de Agosto de 1871 y, no se le hubiere hecho pedido alguno por el máximo citado ó solo se le hubiere exigido la entrega de una parte de este, se entenderá que conserva la facultad concedida para el todo ó parte del mismo, según el caso, sin quedarle al contratista derecho alguno para formular reclamación sobre el particular.

4.º La entrega de los tabacos que se pida al contratista por la totalidad ó por parte del máximo expresado en la condición anterior deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán también á beneficio de la Hacienda.

Todas las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

5.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta, ó que se establecieron en su sucesivo, hasta que se hayan entregado los 19,811,700 kilogramos de la condición 2.ª y los que se pidan como máximo por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los Administradores Jefes y los Inspectores, como peritales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipación.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estos un acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas, sus clasificaciones y cantidad de copa y tripa que contiene; cuyo documento, firmado por todos los concurrentes al acto se remitirá original á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Los Administradores de las Fábricas no podrán en ningún caso hacerse car-

go ni emplear en las elaboraciones el tabaco que haya, clasificado admisible, hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.º Las barricas y los tabacos sueltos que desechen al contratista en los reconocimientos que practiquen las Fábricas por no reunir cualquiera de las circunstancias exigidas en la condición 1.ª, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlos verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuere dirigido, con expresión del número de barricas y de su peso, así como de los tabacos sueltos; dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento; y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas de Tabacos reciban los certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellos y las remitirán originales á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Cuando los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos se instruya expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcados, comparada con la que salió de la Fábrica. Si existiese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado común. Solo se extraerá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, embalsamamiento, ó otro riesgo marítimo análogo.

8.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presente el contratista, la Dirección general, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practiquen en unión de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría dispondrán que se precise y selle el número de barricas que indiquen para que conducidos á la fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó desche la partida á que corresponden.

Las que queden admitidos en la fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignación si no estuvieron cubiertas, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuvieron, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren admisibles en la expresada fábrica, serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepción que se hiciera en virtud de la regla 6.ª, y dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Dirección disponga, previa autorización del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero si bien este reconocimiento no prejuzga la recepción de los tabacos, si procediesen en virtud de los que se hagan en las fábricas.

9.º Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condición 6.ª creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error, respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los defectuosos para su extracción fuera del río.

También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiere, por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento, ó á haberse fundamento para ello, esto lo acordará, nombrando el perito ó peritos que deban practicarle. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si resultasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista todos los gastos que huban para su realización estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista, y si en totalidad se admitieran, serán de cuenta de la Hacienda.

10.º Si el contratista no entrega para el 1.º de Abril de 1869 los 2,200,000 kilogramos correspondientes á la primera consignación, ó solo entregase parte de esta cantidad, quedará obligado á satisfacer á la Hacienda 300 mil pesetas de escudo por cada día y quinta métrica (100 kilogramos) que se retrase en el cumplimiento de esta obligación. La misma responsabilidad cabe desde el momento en que deje de hacer cualquiera de las deudas entregadas que constituyen los tres abastecimientos ordinarios, y las de los pedidos que se le hicieren, por cuenta del máximo señalado en la condición 3.ª.

Sin perjuicio de esta responsabilidad, y si las Fábricas no contrahen con serido cuando menos para las atenciones de la elaboración ordinaria de dos meses, la Dirección podrá disponer la compra del número de kilogramos de tabaco que adeude el contratista, en los mercados extranjeros de Europa ó América; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, se tomará de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia del precio entre el de la adjudicación y el de los tabacos que se compran por su cuenta, satisficando todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y siendo responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio, que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

11.º Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condición anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquí los gastos de estos trasportes, cualquiera que sea el medio que se use para hacerlos mas rápidos, y siendo igualmente responsable

de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposición en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

12.º Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisición será darle aviso oportunamente para que por él ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, lo cual manifestará al recibir el aviso de la Dirección, pasará por cuenta justificada y visada por los respectivos Consules, que lo presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intenten para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, caídas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, raportes, aumentos de precios de los tabacos que se compran por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no los verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11.º de la Ley de Contabilidad.

14.º Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueve meses y seis de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se compran por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten de los tabacos entre el precio de su contrato por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubren esta responsabilidad en los términos prescritos en el artículo 19.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1862.

15.º Si ocurriese que los tabacos que se adquirían por cuenta del contratista por uno ó otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrato no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devendrá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

16.º Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos á valores del Tesoro en pago de las cantidades que devenga por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir oportunamente las obligaciones de su contrato á pretexto de no haberse satisfecho en metálico.

17.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluido el caso de guerra y sus consecuencias.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, a lo que se resuelva por la vía contenciosa-administrativa, cuando no se conforma con las disposiciones administrativas que se acordaren.

19. El interesado en cuyo favor queda el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serdo de su cuenta.

20. Los destajos, que serán provisionales, se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán en los reconocimientos, y en un número de bolas igual al de las barricas, puestas también, se colocarán en una urna, á otro objeto á propósito, por cada cinco barricas se extraerá una bola, el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger; pesados los cuavses y buscado el término medio que correspondiera, el tipo que resulte será interinamente el regulador para hacer el abono de peso de los demás. Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comparecerá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Siendo provisionales, como queda dicho, las tasas que aparecen de estas operaciones, el contratista se hallará obligado á los resultados que arroje la comprobación posterior en el peso efectivo de los cuavses, cuando se llegaren estos, á cuyo fin, todas las fabricas practicarán mensualmente la liquidación de tasas en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1857.

21. Por cada partida de los cuavses de tabaco que el contratista entregue en las fabricas, despues de aprobada por la Direccion de actas de reconocimiento, se le expedirá sin demora por el Contador de cada fabrica, con el V. B. del Administrador de las mismas, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento y desconocidas; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán: de las desechables, del peso con el envase y sin el envase de los adeltidos, y del importe en escudos y milésimas de estas últimas al precio en que queda el servicio, cuya orden de adjudicación se citará.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el oficio de cargo de la Hacienda, remitirán los Administradores de las Fabricas de Tabacos á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de la Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes ordenes de pago á favor del contratista, siéndose por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieren.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendidos las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, pero que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se tiene el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á abono de

un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado de su pago al Director general de Rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que está se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 400 000 escudos, habiendo reclamado su abono el Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deberle contra el contratista, sufrirá el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

23. En el caso de que el contratista entregue las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le conceda la condicion 2.ª, los pagos de su importe glorioso sino se cubren desde la fecha en que correspondiese hacerse según el día designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 22.ª.

24. El que resulte contratista para el cumplimiento del servicio con 300 000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto, y además sus bienes y rentas líquidas y por haber. Si constituyere en fianza en el caso público, ha de admitir para la póliza de su adjudicación en Bolsa con las formalidades legales.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la liquidación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, al no resultare responsabilidad á virtud de constitucion que la Direccion de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 30 de Noviembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asistido del segundo Jefe, Subdirector de las mismas, y de uno de los Consejeros de la Asesoria del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Además se pondrán carteles en los sitios de costumbre, insertándose tambien anuncios en los periódicos de París, Londres y de los Estados Unidos.

27. En dicho día 30 de Noviembre del corriente año, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion.

Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador declaracion de la Caja general de

Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100 000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto. Tambien deberá ir en el acto de la presentacion del pliego de la proposicion, con los documentos correspondientes, el fiador español, avasado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1858 á la fecha de la subasta, paga por lo ménos: la contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino; ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, escrita, por quien reúna las circunstancias expresadas, en caso de no tenerlas, los mismos que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion, que hiciera el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar, acompañando una manifestacion firmada por sí ó su asistencia, hace un representante propio, ó con poder en debida forma, si fuese en nombre de otro, expresando el abastecimiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería. Las proposiciones se han de presentar, con sujecion al modelo que se fija al final de este pliego, expresando los precios por letra, en el modo siguiente:

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actor de la subasta, los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

29. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que para cada quintal abonará la Hacienda, y que de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertas y leídas los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados dentro del periodo de su admision hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoró el tipo del Gobierno, se admitirán puestas á la liza á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que su habieo presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, no dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiere.

33. Entendiéndose á quien se adjudicó el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, y el dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion; y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Este mismo pro-

cedimiento se seguirá si en los referidos ocho días no otorga la escritura.

34. Las disposiciones legales citadas en el presente pliego se considerará como parte integrante del mismo para todos los efectos del contrato.

Madrid 19 de Agosto de 1868.

El Director general, José Rivero.

**Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.**

D. N. N. vecino de ..... entiendo del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número ..... fecha ..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fabricas de tabaco del reino para el suministro de las mismas 19 811 700 kilogramos de tabaco en hoja de Maryland y Virginia de los Estados Unidos, de las que se expresan dichas condiciones, y además las que se hallan hasta un máximo de 2 760 000 kilogramos desde 1.º de Agosto de 1869 á 1.º de Agosto de 1871, se comprometo á entregar cada kilogramo en tiempo al precio de ..... escudos y ..... milésimas (por letra) ..... (Fecha y firma del interesado).

Insétese. — Elices.

**DE LOS JUZGADOS.**  
Don Sebastian Diez de Salcedo, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Leon Juan Salvador y Casado, natural y doncellado en Liguera Darga, jornalero de cincuenta y tres años de edad, ausente del pueblo y punto ignorado; para que á término de nueve días que empezarán á contarse desde la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el Juzgado ó en su cárcel pública para hacerle saber una providencia dictada en causa que se le sigue sobre robo de tocino y morcillas á su convento Miguel Casas. A la vez ruego á todas las autoridades así civiles, como militares, se sirvan dictar las ordenes oportunas para conseguir la captura del Leon y su remision á este Juzgado con seguridad. La Baza á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Sebastian Diez de Salcedo.—De su orden, Miguel Casado.

Insétese. — Elices.